

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO Y RECURSO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-47/2018 Y
TESIN-INC-34/2018 ACUMULADOS

PROMOVENTES: JORGE MEDINA
SARABIA Y PARTIDO SINALOENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 19
DE ELOTA, COSALÁ, SAN IGNACIO Y
CULIACÁN, SINALOA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL y ACCIÓN NACIONAL

COADYUVANTES: MORENA Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA
CAMPOS MONTOYA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREYEB TERRAZAS
SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO
CABALLERO TERRAZAS

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por ambos principios, integrantes del Ayuntamiento de Elota, Sinaloa; su declaración de validez; así como la expedición de las constancias respectivas, realizados por el Consejo Distrital Electoral 19 de Elota, Cosalá, San Ignacio y Culiacán¹, con motivo de las impugnaciones interpuestas por Jorge Medina Sarabia, y por el Partido Sinaloense².

1. ANTECEDENTES.

¹ En adelante Consejo Distrital 19 o Autoridad Responsable.






² En adelante PAS.

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral de la elección concurrente para elegir Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de esta entidad.

1.2. Sesión Especial del cómputo municipal. El Consejo Distrital 19, al realizar el cómputo de la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por ambos principios, integrantes del Ayuntamiento de Elota, Sinaloa, obtuvo los resultados siguientes:

**TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO
 AYUNTAMIENTO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

| VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | |
|---|-------------------------------|---------------------------------------|
| PARTIDO POLÍTICO | VOTOS (con número) | VOTOS (con letra) |
|  | 1,875 | Mil ochocientos setenta y cinco |
|  | 7,253 | Siete mil doscientos cincuenta y tres |
|  | 538 | Quinientos treinta y ocho |
|  | 200 | Doscientos |
|  | 371 | Trescientos setenta y uno |

| VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | |
|---|-------------------------------|--|
| PARTIDO POLÍTICO | VOTOS (con número) | VOTOS (con letra) |
|  | 372 | Trescientos setenta y dos |
|  | 206 | Doscientos seis |
|  | 3,434 | Tres mil cuatrocientos treinta y cuatro |
|  | 3,321 | Tres mil trescientos veintiuno |
|  | 249 | Doscientos cuarenta y nueve |
|  | 191 | Ciento noventa y uno |
| | 879 | Ochocientos setenta y nueve |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 93 | Noventa y tres |
| VOTOS NULOS | 673 | Seiscientos setenta y tres |
| VOTACIÓN TOTAL | 19,655 | Diecinueve mil seiscientos cincuenta y cinco |

Concluida la sesión, el Consejo Distrital 19 declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento a la planilla postulada por la Candidatura Común de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por haber obtenido el mayor número de votos.

1.3. Acto Reclamado.

Lo constituye el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo de la elección a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías integrantes del Ayuntamiento de Elota, Sinaloa, de fecha cinco

de julio del año en curso, emitido por el Consejo Distrital 19, por medio de la cual se confirma el cómputo municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias respectivas, de la citada elección.

1.4. Presentación de los recursos.

El día nueve de julio del año en curso, fue interpuesto Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano por Jorge Medina Sarabia en su calidad de candidato independiente a la Presidencia Municipal de Elota, Sinaloa.

Por su parte, el nueve de julio del mismo año, el PAS presentó Recurso de Inconformidad ante el Consejo Distrital 19, a través de Miguel Ángel Rivas Bajo, en su calidad de representante propietario ante dicho Consejo.

1.5. Desistimiento.

Mediante escrito de fecha diez de julio del presente año, Miguel Ángel Rivas Bajo como representante propietario del PAS, solicita el desistimiento del Recurso de Inconformidad presentado el nueve de julio, en la parte conducente a la elección de Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, declaración de validez de la elección y expedición de las constancias respectivas.

1.6. Recepción de los recursos.

El día trece de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este

Tribunal, se recibieron los medios de impugnación interpuestos por Jorge Medina Sarabia y el PAS, junto con sus respectivos expedientes e informes circunstanciados remitidos por Presidente del Consejo Distrital 19.

1.7. Radicación.

La Secretaría General, mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, procedió a radicar el Juicio Ciudadano interpuesto por Jorge Medina Sarabiar, bajo la clave TESIN-JDP-47/2018; por otra parte, mediante acuerdo de esa misma fecha se registró el Recurso de Inconformidad interpuesto por el PAS, bajo la clave TESIN-INC-34/2018, dando cuenta de ello a la Presidencia de este Tribunal.

1.8. Turno del Juicio Ciudadano.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Presidencia de este Tribunal, turnó el expediente de clave TESIN-JDP-47/2018 a la Magistrada Maizola Campos Montoya, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

1.9. Acumulación.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del año en curso, emitido por la Presidencia de este Tribunal, al advertir que en el Recurso de Inconformidad de clave TESIN-INC-34/2018, interpuesto por el PAS, se impugna el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por ambos principios integrantes del

Ayuntamiento de Elota, Sinaloa, por medio de la cual se realiza el cómputo municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias respectivas, y teniendo en consideración que el diverso expediente TESIN-JDP-47/2018 interpuesto por Jorge Medina Sarabia se interpuso en contra del mismo acto, resuelve procedente la acumulación de expedientes prevista en el artículo 92, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa³ y en el artículo 59, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

1.10. Admisión y cierre de Instrucción.

Una vez recibidas y revisadas las constancias de los medios de impugnación promovidos por Jorge Medina Sarabia y el PAS, respectivamente, la Magistrada Ponente Maizola Campos Montoya, mediante acuerdos de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, concluyó que los medios de impugnación cumplían los requisitos establecidos en los artículos 38 122, 127 y 128 de la Ley de Medios Local, resolviendo la admisión de los medios de impugnación; así mismo, declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por los promoventes, de conformidad con lo

³ En adelante Ley de Medios Local.

dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁵; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28,29, 30, 118, 122, 127 y 128, fracciones VI y XIII de la Ley de Medios Local; así como los artículos 1, 3, 6, fracción I, 14, fracción VI y 68 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

Lo anterior, toda vez que los recurrentes impugnan el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por ambos principios integrantes del Ayuntamiento de Elota, Sinaloa, por medio de la cual se realiza el cómputo municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias respectivas.

3. DESISTIMIENTO.

Mediante escrito de fecha diez de julio del presente año, el representante propietario del PAS, presento ante la autoridad responsable un escrito mediante el cual solicita el desistimiento del Recurso de Inconformidad presentado el nueve de julio, en la parte conducente a la elección de Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, declaración de validez de la elección y expedición de las constancias respectivas.

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha dos de agosto del presenta año, se le requirió al representante propietario del partido político actor, para que se apersonara en las instalaciones de este Tribunal con el objeto de ratificar su solicitud de desistimiento, mismo que dio cumplimiento el día tres de ese mismo mes y año, en presencia del Secretario General de este Tribunal.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que del análisis integral de la demanda se advierte que los agravios hechos valer por el partido actor se encuentran enderezados a combatir la elección de la Presidencia Municipal, Sindica o Síndico Procurador y Regidores por ambos principios, integrantes del ayuntamiento del municipio de Elota, Sinaloa.

Por tanto, al haberse ratificado el desistimiento del partido actor con anterioridad a la admisión del medio de impugnación, se tiene por no presentada la demanda del recurso de inconformidad, en lo que respecta únicamente a la impugnación de la elección de Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, declaración de validez de la elección y expedición de las constancias respectivas.

4. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

El Juicio Ciudadano interpuesto por Jorge Medina Sarabia reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128 fracciones V y XIII, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

4.1. Forma. El escrito de impugnación fue presentada por escrito ante la autoridad responsable en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que el acto genera.

4.2. Oportunidad. El Juicio Ciudadano fue presentado oportunamente, dentro del término de cuatro días⁶, en razón de que el acto impugnado se llevó a cabo el cinco de julio del año en curso y la demanda fue presentada el nueve de julio del mismo año.

De tal manera que el plazo de cuatro días para interponer el Juicio Ciudadano transcurrió del día seis de julio del año en curso y hasta el día diez de ese mismo mes y año, por tanto, si el medio de impugnación se presentó el nueve de julio del año en curso, el Juicio Ciudadano es oportuno.

4.3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 127 segundo párrafo y 128 fracción XIII de la Ley de Medios Local, en su carácter de candidato independiente a la Presidencia Municipal de Elota, que aduce una afectación a sus derechos políticos y electorales por transgresión a distintos preceptos legales.

⁶ Artículo 34 de la Ley de Medios Local

4.4. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que Jorge Medina Sarabia promueve Juicio Ciudadano, ya que aduce una vulneración a sus derechos políticos y electorales por parte del Consejo Distrital 19, por la omisión de asignarle una regiduría de representación proporcional, aduciendo que dicha regiduría le corresponde a él como candidato independiente.

4.5. Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normatividad aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

Por otra parte, en cuanto al Recurso de Inconformidad promovido por el PAS, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 29, fracción II, 34, 37, primer párrafo, 38, 48 y 118 de la Ley de Medios Local, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

4.6. Forma. El escrito de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

4.7. Oportunidad. El Recurso de Inconformidad fue presentado oportunamente, dentro del término de cuatro días, en razón de que el PAS fue notificado de manera automática a través de su representante el día cinco de julio del presente año y la demanda fue presentada el nueve de julio del mismo año.

De tal manera que el plazo de cuatro días para interponer el Recurso de Inconformidad transcurrió del día seis de julio del año en curso y hasta el día diez de ese mismo mes y año, por tanto, si el medio de impugnación se presentó el nueve de julio del año en curso, el Recurso de Inconformidad es oportuno.

4.8. Legitimación y personería. Se cumple este requisito, toda vez que el Recurso de Inconformidad lo interpone un partido político registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁷, por conducto de su representante propietario, de conformidad con los artículos 48, fracción I, incisos b), y 118 de la Ley de Medios Local.

4.9. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el PAS promueve Recurso de Inconformidad a fin de impugnar los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias respectivas, para los integrantes del ayuntamiento del municipio de Elota, Sinaloa, de la cual solicita su nulidad, por haberse llevado a cabo irregularidades graves el día de la jornada electoral.

4.10. Definitividad. El acuerdo impugnado es un acto definitivo, toda

⁷ En adelante Consejo General del IEES.

vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación distinto que proceda interponer en su contra, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

5. TERCEROS INTERESADOS Y COADYUVANTES.

5.1. Terceros Interesados.

El PAN comparece como tercero interesado por conducto de Edit Chiquete Rodríguez, ya que aduce un interés incompatible con el candidato independiente, Jorge Medina Sarabia; por otra parte, el PRI comparece como tercero interesado por conducto de Juan Carlos Pérez Lizárraga, quien tiene reconocido su carácter de representante ante la responsable, ya que aduce un interés incompatible con el del Partido Sinaloense; ambos escritos cumplen los requisitos previstos en el artículo 66, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, V y IV, de la Ley de Medios.

5.1.1. Forma. En los escritos que se analizan se hacen constar el nombre de quienes comparecen como tercero interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, así como el nombre y firma autógrafa de los comparecientes.

5.1.2. Oportunidad. Los escritos de tercero interesado fueron exhibidos oportunamente al haber sido presentados dentro del plazo de las 72 horas.

Lo anterior, porque en cuanto al escrito presentado por el PAN, la cédula de publicación relacionada con el medio de impugnación presentado por

Jorge Medina Sarabia quedó fijada en los estrados de la autoridad responsable a las 21:40 horas del día nueve de julio del año en curso, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las 09:45 horas del día doce de julio del presente año, por lo que debe considerarse oportuna. Esto es así, porque el plazo correspondiente venció a las 21:40 horas del día doce de julio del mismo año, según consta en el original de la razón de retiro de la publicitación por estrados del juicio en cuestión remitido por la responsable y que consta en el expediente.

De igual forma, referente al escrito presentado por el PRI, la cédula de publicación relacionada con el medio de impugnación presentado por el PAS quedó fijada en los estrados de la autoridad responsable a las 23:25 horas del día nueve de julio del año en curso, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las 21:02 horas del día doce de julio del presente año, por lo que debe considerarse oportuna. Esto es así, porque el plazo correspondiente venció a las 23:25 horas del día doce de julio del mismo año, según consta en el original de la razón de retiro de la publicitación por estrados del juicio en cuestión remitido por la responsable y que consta en el expediente.

5.1.3. Legitimación y personería. Se encuentran satisfechos esos requisitos, pues al PRI y al PAN se les reconoció el carácter de tercero interesado y comparecen por conducto de sus representantes ante la autoridad responsable.

5.1.4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que los partidos políticos comparecientes tienen un interés opuesto con el del PAS y del candidato independiente, Jorge Medina Sarabia, pues pretenden que se desechen los medios de impugnación y por ende se confirme la resolución impugnada, lo cual es contrario a la pretensión de los actores.

5.2. COADYUVANTES.

Por lo que concierne a la comparecencia de coadyuvantes Sandra Alarcón García, José Antonio Veliz Sánchez y José Emmanuel Salazar Pérez, en su carácter de representantes de los partidos políticos MORENA, PAIS y del Candidato independiente a la Presidencia Municipal de Elota, Sinaloa, respectivamente, de personalidad acreditada ante la autoridad responsable, asisten al proceso con la finalidad de expresar consideraciones en favor de la pretensión del Partido Sinaloense, esto es, que se declare la nulidad de la elección impugnada.

5.2.1. Forma. En el escrito que se analiza se hace constar el nombre de quienes comparecen como coadyuvantes, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

No pasa desapercibido para este Tribunal que consta en el escrito la firma autógrafa de dos de los comparecientes, Sandra Alarcón García y José Emmanuel Salazar Pérez, sin embargo no consta la de José Antonio Veliz Sánchez, quien comparece como representante del PAIS.

Por lo tanto, de acuerdo al artículo 67, de la Ley de Medios, al no hacer constar firma autógrafa del compareciente, se tiene por no presentado el escrito únicamente a lo que correspondiente al PAIS.

5.2.2. Oportunidad. El escrito de coadyuvante fue exhibido oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo de las 72 horas.

Lo anterior, porque a las 23:25 horas con del día nueve de julio del año en curso, quedó fijada en los estrados de la autoridad responsable la cédula de publicación relacionada con el medio de impugnación presentado por el PAS, mientras que el escrito de coadyuvante se presentó a las 21:02 horas del día doce de julio, por lo que debe considerarse oportuna. Esto es así, porque el plazo correspondiente venció a las 23:25 horas del día doce de julio, según consta en el original de la razón de retiro de la publicidad por estrados del medio de impugnación en cuestión remitido por la autoridad responsable y que consta en el expediente.

5.2.3. Legitimación y personería. Se encuentran satisfechos esos requisitos, pues la autoridad responsable les reconoció el carácter de coadyuvantes y comparecen por conducto de representante propietario ante la misma.

5.2.4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que los comparecientes tienen un interés compatible con el del actor, pues

pretenden que se anule la elección impugnada, lo cual es afín a la pretensión del actor.

Dadas esas circunstancias, al estar colmados los requisitos atinentes, al escrito de comparecencia como terceros interesados y coadyuvantes del PRI, del PAN, de MORENA y del Candidato Independiente, lo procedente es estudiar la controversia planteada.

Cabe precisar, que los argumentos o planteamientos que los terceros interesados, los coadyuvantes o las personas ajenas al juicio expongan y que vaya más allá de la litis, no pueden ser tomados en cuenta al momento de emitir el fallo.

De hecho, la Ley de Medios impide expresamente esta circunstancia. Así, por ejemplo, el artículo 46, fracción I, señala que el coadyuvante no puede manifestar conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación.

Igualmente, la intervención del tercero no puede variar la integración de la litis, dado que en las disposiciones que integran la Ley de Medios, no se aprecia alguna que faculte o permita a los ciudadanos o a los partidos políticos con intereses opuestos a los del actor, reconvenir o contrademandar al promovente.

Por tanto, en tales juicios no resulta válido que pueda ampliarse ni modificarse la materia del litigio conformada por la demanda y el acto o resolución impugnada, o bien, plantearse nuevas situaciones litigiosas.

Establecido lo anterior, del análisis del escrito de coadyuvantes, se advierte que, por un lado, pretenden coadyuvar en las pretensiones del actor, ya que bajo distintos argumentos, solicita la nulidad de la elección. Por otro, para sustentar la nulidad de la elección, pretende ampliar la litis, respecto de temas que no fueron planteados por el actor.

En efecto, en el escrito pretenden amplia la litis en temáticas como el rebase de tope de gastos de campaña, la compra de cobertura informática en tiempos de radio y televisión, la ausencia de funcionarios de casilla reclutados y capacitados por el INE, la implementación del sistema de carrusel, así como también la nulidad de la votación en más de treinta casillas; situaciones que, como ya se señaló, no pueden ser consideradas parte de la controversia toda vez que no fueron planteados en forma alguna en la demanda ante esta instancia ni tampoco fueron impugnados en su oportunidad.

Por lo anterior, al no formar parte de la litis, los planteamientos esgrimidos en el escrito de los coadyuvantes no pueden servir de base para modificar o revocar el acto impugnado.

6. PRUEBAS Y VALORACIÓN DE LAS MISMAS.

- **Caudal Probatorio.**

A) Aportadas por Jorge Medina Sarabia:

- 1. Documental Pública.** Consistente en Copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la Elección a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías Integrantes del Ayuntamiento de Elota, de fecha cinco de julio del año en curso, emitida por el Consejo Distrital 19.
- 2. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de Regidores de Representación Proporcional de fecha cinco de julio del año en curso, emitida por el Consejo Distrital 19.

B) Aportadas por el PAS:

- 1. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del escrito a través del cual Miguel Ángel Rivas Bajo fue designado representante propietario del PAS ante el Consejo Distrital 19.
- 2. Documental Pública.** Consistente en copias certificadas de las Actas de Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías integrantes del Ayuntamiento de Elota.
- 3. Documental Técnica:** Consistente en veintitrés placas fotográficas.
- 4. Documental Técnica:** Consistente en cuatro discos compactos los cuales contienen un video cada uno.

- 5. Documental Técnica:** Consistente en cuatro placas fotográficas del Directorio Casas Amigas.
- 6. Documental Técnica:** Consistente en un link de la página del Diario "El Debate" y otro de una página de Facebook.
- 7. Documental Privada:** Consistente en un listado de casillas con datos de boletas electorales.
- 8. Documental Privada:** Consistente en un listado denominado "Agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla".

C) Aportadas por la autoridad responsable:

- 1. Documental Pública.** Consistente en el informe circunstanciado de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, en relación al medio de impugnación promovido por Jorge Medina Sarabia.
- 2. Documental Pública.** Consistente en el informe circunstanciado de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, en relación al medio de impugnación promovido por el PAS.

- **Valoración de las pruebas.**

Con fundamento en el artículo 60, de la Ley de Medios Local, se le da valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas; mientras que a las técnicas y privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de la ley antes mencionada.

7. Causales de Improcedencia.

El PRI, en su carácter de tercero interesado, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 19, hace valer en su escrito dos causales de improcedencia previstas en los artículos 41 y 42, fracción V, de la Ley de Medios Local, el primero relativo a que el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo; y el segundo, que pretende impugnar más de una elección.

Señalan lo anterior, porque de acuerdo a su apreciación, del recurso interpuesto por el Partido Sinaloense, al impugnar más de una elección, tal circunstancia por sí sola motiva la notoria procedencia, así mismo manifiesta que de un análisis integral del medio de impugnación se aducen acusaciones temerarias que pone en evidencia la notoria frivolidad y temeridad con la que actúa el promovente, lo que origina que el recurso deba ser desechado de plano.

Ahora bien, respecto a la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción V de la Ley de Medios Local, señalada por el tercero interesado respecto de impugnar más de una elección, se desestima por parte de este Tribunal.

Ello en razón que si bien es cierto de su escrito inicial de demanda, el partido actor señala que impugna más de una elección, también lo es que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el día diez de junio del año en curso, el representante propietario del PAS interpuso

ante la autoridad responsable un escrito de desistimiento, solicitando que se le tuviera por desistido lo inherente a la impugnación en contra del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, su declaratoria de validez y la expedición de las constancias de mayoría, por así convenir a los intereses de su partido.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, tal y como ya quedó precisado en el punto 3 de la presente sentencia, mediante acuerdo de fecha dos de agosto del presente año, se le requirió al representante propietario del PAS, para que se apersonara en las instalaciones de este Tribunal con el objeto de ratificar su solicitud de desistimiento, mismo que dio cumplimiento el día tres de ese mismo mes y año, en presencia del Secretario General de este Tribunal.

Asimismo, este Tribunal advirtió del análisis integral de la demanda, la pretensión del PAS es impugnar solamente la elección de la Presidencia Municipal, Sindica o Síndico Procurador y Regidores por ambos principios, integrantes del ayuntamiento del municipio de Elota, Sinaloa.

Por tanto, al haberse ratificado el desistimiento se resolvió tener por no presentada la demanda del PAS en lo que respecta a la elección de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, su declaratoria de validez y la expedición de las constancias de mayoría, de ahí que se desestima la causal de improcedencia invocada.

Por otra parte, en relación a la otra causal de improcedencia señala por el tercero interesado, el artículo 41 antes mencionado, dispone el Tribunal Electoral desechará de plano un medio de impugnación cuando no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable; incumpla cualesquiera de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de la misma ley; **resulte evidentemente frívolo** o su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Así mismo, señala que operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Respecto a la frivolidad en los medios de impugnación electorales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido mediante jurisprudencia, que el calificativo frívolo se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de los hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.⁸

En el caso, el Partido Sinaloense, a través de su representante propietario en el Consejo Distrital 19, interpuso recurso de inconformidad, aduciendo que, durante el día de la jornada electoral acontecieron diversas

⁸ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 33/2002** de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

irregularidades, por lo que solicita a este Tribunal la nulidad de la elección de la Presidencia Municipal, Sindica o Síndico Procurador y Regidores por ambos principios en el municipio de Elota, Sinaloa, señalando para ello, agravios y preceptos legales que estima aplicables, así como aportando las pruebas con las que pretende acreditar las irregularidades a que se refiere en su escrito de demanda.

Por lo que, para este Tribunal, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior, en el sentido de que un medio de impugnación sea considerado como frívolo, debe de acreditarse de manera notoria y evidente que las pretensiones que se formulen sean jurídicamente inalcanzables o que no existan hechos que sirvan de sustento para la interposición del recurso.

Por lo anterior, para este órgano jurisdiccional es improcedente la pretensión del tercero interesado, respecto al desechamiento del presente medio de impugnación, toda vez que, contrario a lo que sostienen, la frivolidad a la que se refieren no es notoria ni evidente, ya que de la lectura integral del recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Sinaloense, se desprende que el recurrente manifiesta los hechos, así como los agravios que le causa la determinación de la autoridad electoral, y también, señala los preceptos legales que a su juicio son transgredidos, aportando las pruebas tendentes a demostrar su dicho.

8. Síntesis de los Agravios.

Previo al análisis de los argumentos aducidos por los promoventes, cabe precisar que, al estar en presencia de un Recurso de Inconformidad; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior, se encuentra recogido en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, de rubros: *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*⁹ *y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*¹⁰.

⁹ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

¹⁰ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiere decir el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*".¹¹

Precisado lo anterior, se hará referencia a los motivos de disenso, en su caso, acatando los imperativos de suplencia e interpretación únicamente del medio de impugnación planteado en ambos medios de impugnación acumulados.

- **Juicio Ciudadano.**

Del análisis de la demanda se advierte que el actor controvierte la legalidad y constitucionalidad del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección a la presidencia municipal, síndica o

¹¹ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

síndico procurador y regidurías integrantes del ayuntamiento de Elota, en el proceso electoral local 2017-2018.

Al respecto, señala que aun cuando ha alcanzado el 3% la autoridad responsable lo excluye por ser un candidato independiente, al no considerarse por la Ley Electoral Local, por lo que el Consejo Distrital Electoral 19 fue omiso en realizar una interpretación conforme de los artículos 25, 29 y 30 de la Ley Electoral Local, generando violaciones al orden constitucional y a los derechos políticos de los candidatos independientes.

De igual forma señala que la autoridad responsable no tomó en cuenta la candidatura independiente al asignar las regidurías aun cuando sus votos representan más del 3% de las votaciones, lo cual genera discriminación y se vulnera en su contra el derecho a representar a los ciudadanos que votaron por él.

Asimismo, aduce que hay un trato inequitativo entre los demás partidos y coaliciones y su candidatura independiente, por lo que en atención al principio de representación proporcional se le debe asignar la regiduría a la candidatura independiente en lugar de una coalición, atendiendo a la representación de las minorías.

- **Recurso de Inconformidad.**

El partido recurrente en su medio de impugnación señala esencialmente, que a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral, se llevaron a cabo diversas irregularidades graves, así como también la violación a los principios de equidad y legalidad, por las cuales se materializa uno de los supuestos a los que se refiere la Ley Electoral Local para que se declare la nulidad de los resultado de la elección que se impugna.

Manifiesta lo anterior, en razón de que el día de la jornada electoral, a partir de las 8:00 horas, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional realizaron una serie de actividades que se encuentran prohibidas en la ley en diversos puntos del municipio de Elota, Sinaloa, como lo son, a decir del actor, la compra de votos y credenciales para votar.

Por lo tanto, la Litis del presente caso, para este Tribunal se trata de dilucidar sí con las actividades señaladas por el partido actor se actualiza la causal genérica de nulidad de elección a la que se refiere el artículo 172 de la Ley de Medios Local, toda vez que el actor manifiesta que se cometieron violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de manera generalizada, por lo que su pretensión se encamina a que se lleve a cabo una nueva jornada electoral para elegir a los miembros del ayuntamiento del municipio de Elota, Sinaloa.

9. ESTUDIO DE FONDO.

9.1. Metodología de estudio.

En primer término, se abordarán los agravios expuestos por el PAS, ya que solicita la nulidad de la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias respectivas por ambos principios del municipio de Elota, Sinaloa, ya que de resultar fundado el agravio y la pretensión del partido político, sería innecesario el estudio del Juicio Ciudadano.

9.2. Estudio del agravio del PAS.

En principio, es preciso señalar que acuerdo con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 14 y 15, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 7 y 138, de la Ley de Instituciones, las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos deberán realizarse a través de sufragio universal, libre, secreto y directo; se resolverán por mayoría de sufragios y conforme con el principio de representación proporcional. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se ejercerá por un organismo público local en coordinación con el INE, conformado por un Consejo General, diversos Consejos Distritales y Municipales y las Mesas Directivas de Casilla correspondientes; función que deberá ajustarse a los llamados principios rectores del proceso electoral, como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y

objetividad.¹²

Así, puede afirmarse que serán válidas las elecciones en el Estado de Sinaloa si se preserva el contenido esencial de los principios consagrados en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas¹³. Por el contrario, si dicho contenido esencial de los referidos principios se incumple en el proceso electoral en forma grave, generalizada y determinante para el resultado de una elección, esto puede conducir, si se acreditan dichas violaciones, a la sanción consistente en nulidad de elección.

En la materia electoral opera un sistema de nulidades de los actos que comprende, como hipótesis para su actualización, diversas conductas de las cuales se exige, en forma expresa o implícita, que sean graves y, a su vez, determinantes, tanto para el desarrollo de un proceso electoral, el resultado de una votación en casilla o los resultados de la elección.

¹² La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, consideró que en el ejercicio de la función electoral "el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural".

¹³ Sirva de apoyo la tesis relevante **X/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

Ordinariamente, las leyes electorales de las entidades federativas del país establecen causas específicas de nulidad cuya materialización puede afectar la votación recibida en una o varias casillas o una elección en su conjunto. Sin embargo, las específicas no son el único tipo de causas que reconoce el sistema de nulidades en materia electoral, pues diversas leyes electorales también prevén causas genéricas cuya hipótesis normativa, a diferencia de las causas específicas, se actualiza cuando existe determinancia cualitativa y cuantitativa de la conducta o de las conductas realizadas, las cuales, de verificarse, podrían conducir a nulificar una elección; por otro lado, de la interpretación de la Constitución Federal, las leyes fundamentales de las entidades federativas y las leyes electorales locales, es dable desprender una causa de nulidad de elección cuando ésta no se apejó a los principios constitucionales y legales que rigen los procesos electorales en el Estado democrático de Derecho.

En los tres tipos de causas de nulidad, específicas, genéricas y por violación a principios, para que sea posible declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección, se requiere que las conductas infractoras sean calificadas como graves y determinantes para el resultado de la elección.¹⁴

Lo anterior es así en virtud de que, como se ha interpretado en la

¹⁴ Véase la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "Sistema de nulidades. Solamente comprende conductas calificadas como graves", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

jurisprudencia electoral mexicana¹⁵, anular una votación o elección como resultado de cualquier infracción electoral, sin que ésta sea considerada grave o determinante, haría nugatorio el derecho de los ciudadanos de votar en las elecciones, de participar en la vida política y democrática del país, de contribuir en la integración de la representación nacional y de acceder al ejercicio del poder público.

Por ello, del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados se obtiene la exigencia de que la violación invocada sea determinante para el resultado ya sea de la votación, o bien, de la elección, bajo los criterios cualitativo y cuantitativo, para el caso de la nulidad de votación recibida en casillas o para la actualización de la causal genérica de nulidad (irregularidades sustanciales y graves durante la jornada electoral y en forma generalizada), mientras que para tener por configurada la causa de nulidad por violación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, el factor de violación determinante se presenta cuando alguno de los principios de las elecciones democráticas ha sido infringido con tal magnitud que no sea concebible sostener que dichos principios rigieron el proceso electoral, esto es, prevalece principalmente el criterio cualitativo sobre el cuantitativo.¹⁶

Por lo tanto, cuando a través de un medio de impugnación se invocan

¹⁵ Véase la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

¹⁶ Véase la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**". Puede consultarse en Revista Justicia Electoral 2003. Suplemento 6, página 45. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes. 1997-2005, páginas 201- 202.

infracciones a los principios rectores del proceso electoral democrático o se aduzca la comisión de violaciones sustanciales y graves durante la jornada electoral con la finalidad de que se nulifique una elección, deberá acreditarse que éstas fueron graves, generalizadas y determinantes para el resultado final de la elección.

Por lo que hace a la causal genérica de nulidad de elección, debe advertirse que los bienes jurídicos tutelados por esta causal son los mencionados principios, valores y elementos constitucionales que rigen las elecciones democráticas, con los cuales se busca regir el desarrollo de las elecciones y evitar que se alteren de manera grave y, en consecuencia, que la elección se vea viciada.

Al efecto, la Sala Superior, a partir de la resolución de clave SUP-REC-9/2003, determinó el contenido de cada uno de esos elementos y la forma de su estudio para que se anule una elección por esta causal, para lo cual es preciso que las violaciones se hubieren cometido de la siguiente forma:

a) Sustanciales. Esto es, que los principios que rigen las elecciones democráticas se hayan afectado de forma relevante, es decir, sin los elementos con los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, entendida como aquella en la que la ciudadanía expresa libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes, trastocando principalmente los principios establecidos en la Constitución Federal en sus artículos 39, 41 y 99.

b) En forma generalizada. Lo que implica que esas violaciones deben tener una mayor repercusión en el ámbito que comprende la elección, que en el caso sería el municipio de Elota, Sinaloa.

Por lo que no es suficiente que las irregularidades deban acreditarse en varias casillas, sino que estas deben resultar trascendentes para decretar la nulidad, al poner el peligro los principios que rigen la celebración de elecciones libres y auténticas, siempre y cuando dichas irregularidades afecten el resultado final de los comicios.¹⁷

c) En la jornada electoral. Pudiera entenderse que dicha exigencia se refiere a que los hechos o las omisiones deben ocurrir física o materialmente el día de la jornada electoral, sin embargo, el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, dichos elementos deben ser analizados tomando en cuenta todas las etapas del proceso electoral o incluso hasta las sesiones de cómputo y declaración de validez de la elección de que se trate, que ponga en duda los resultados de la elección.¹⁸

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JRC-486/2006.

¹⁸ Véase Tesis LXXII/98.

d) En el distrito, municipio o entidad de que se trate. Que las violaciones se circunscriban al ámbito territorial de la elección.

e) Plenamente acreditadas. Se refiere a la carga de la prueba de demostrar los hechos afirmados.

f) Determinantes para el resultado de la elección. Para que las violaciones se consideren determinantes las mismas debieron afectar de manera importante los elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinen la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En ese sentido, la determinancia puede ser cualitativa o cuantitativa¹⁹. La primera, se acredita si se conculcan determinados principios o se vulneran ciertos valores fundamentales constitucionalmente como los de certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad en la función electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, necesarios para considerar que la elección fue democrática. Así como a los principios de igualdad en el acceso a cargos públicos y de equidad en la contienda electoral.

El segundo aspecto (cuantitativo) de la determinancia, se refiere a los aspectos relacionados con el número de votos que se obtuvo en el

¹⁹ Véase la Tesis XXXI/2004 emitida por la Sala Superior.

municipio, así como la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar²⁰. La cual se acredita mediante el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos de manera irregular con motivo de tal violación sustancial a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección.

Por lo que, para tener por actualizada la causal genérica de nulidad de elección es necesario que se actualicen los elementos mencionados.

En el caso concreto, el PAS, solicita que se declare la nulidad de la elección de la Presidencia Municipal, Sindica o Síndico Procurador y Regidores por ambos principios, en razón de que a partir de la 8:00 horas del día de la jornada electoral, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional realizaron una serie de actividades que se encuentran prohibidas en la ley, a decir del actor, la compra de votos y credenciales para votar en diversos puntos del municipio de Elota, Sinaloa, aduciendo que con ello se transgreden los principio de equidad y legalidad.

Los lugares que el partido actor señala en su escrito de demanda y en el apartado de anexos donde se llevaron a cabo dichas actividades, son las siguientes:

a) En la casa de la señora Martha Elena García López, que se encuentra

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REC-503/2015.

ubicada en domicilio conocido de la población de Emiliano Zapata, del municipio de Elota, Sinaloa.

b) En la casa de los señores María Elena González Uribe y Eufemio Vázquez, la cual se encuentra ubicada en domicilio conocido de la comunidad de Boscoso, del municipio de Elota, Sinaloa.

c) En la casa del señor Juan Carlos de Ávila Rodríguez, en la comunidad de Celestino Gasca del municipio de Elota, Sinaloa.

d) En la casa del Señor José de Jesús Ramírez, ubicada en la localidad de El Roble en el municipio de Elota, Sinaloa.

e) En la casa de Eusebio Ramírez Guillen, la cual se encuentra ubicada en la localidad de Benito Juárez, en el municipio de Elota, Sinaloa.

f) En la casa del señor Antonio Vázquez Cano ubicada en la Colonia Ejidal, en el municipio de Elota, Sinaloa.

g) En la casa de la señora Yolanda Gonzales, la cual se encuentra localizada en la localidad de Potrerillos del Norote, en el municipio de Elota, Sinaloa.

h) En la casa del señor Vicente Escobar Manjarrez, la cual se encuentra ubicada en la colonia Loma Linda, en el municipio de Elota, Sinaloa.

i) En la casa del señor José Manuel Beltrán Landeros, la cual se encuentra localizada en la localidad de El Carrizo, en el municipio de Elota Sinaloa.

j) En la casa de la señora Martha Evelia Millán Ayala, la cual se encuentra ubicada en la localidad de El Bolillo, en el municipio de Elota, Sinaloa.

k) En la casa de la señora Rafaela Ramos Nevarez, la cual se encuentra ubicada en la colonia Victor Manuel Quintero.

h) En la Sindicatura de Elota, donde se observó al diputado federal German Escobar Manjarrez comprando votos y credenciales para votar.

i) En la casa del señor Roberto Delgado Rosete, la cual se encuentra ubicada en la Comunidad de Caimanes, en el municipio de Elota, Sinaloa.

Al respecto, este Tribunal estima **infundado** el presente motivo de inconformidad y, en consecuencia, improcedente la nulidad de la elección que se revisa, en virtud de que el Partido Sinaloense incumple en acreditar plenamente las violaciones o irregularidades aducidas.

Conviene tener presente que el principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley de Medios Local, atento a ello y tratándose de la existencia irregularidades o

violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

Ello porque, como se precisó, para decretar la invalidez de la elección por violación de por irregularidades graves o violaciones sustanciales, es menester que se haya acreditado plenamente la irregularidad o violación en cuestión y, a partir de ello, constatar el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

En el caso, para demostrar las irregularidades denunciadas, consistente en la compra de votos y de credenciales para votar, el partido recurrente aportó diversas pruebas técnicas consistentes en placas fotográficas y videos, mismos que se enuncian a continuación:

- Sobre el señalamiento de compra de votos y credenciales para votar en casa la señora Martha Elena García López, en la población de Emiliano Zapata, se aporta un CD²¹, el cual contiene un video, en formato MP4, titulado "*EMILIANO ZAPATA 2*", con una duración de 00:10 segundos, el cual parece ser grabado desde el interior de un automóvil en movimiento, en el que se aprecia una casa de color amarillo, un persona de sexo masculino sentado en una silla blanca, 2 personas de sexo femenino que están de pie frente a una puerta y un persona de sombrero sobre una motocicleta.

²¹ Disco compacto agregado en el expediente a foja 000183.

- Sobre el señalamiento de compra de votos y credenciales para votar en la casa de los señores María Elena González Uribe y Eufemio Vázquez, en la comunidad de Boscoso, se aportan 3 placas fotográficas²² que se muestran a continuación:



Lo que se advierte en la primera fotografía es la presencia de 3 personas del sexo femenino que están de pie; a espaldas de una barda con acceso a una casa y una camioneta de color rojo con una puerta abierta; en la segunda fotografía se ve un refrigerador, una bicicleta y al fondo una persona de sexo femenino; y en la tercer fotografía se advierten a 2 personas de sexo femenino una al frente de la otra en medio de una calle, al fondo se aprecia una persona de sexo masculino en una bicicleta y una camioneta de color rojo.

- Respecto al señalamiento de compra de votos y de credenciales para votar en la casa del señor Juan Carlos de Ávila Rodríguez, en la comunidad de Celestino Gasca, se aportan 3 placas fotográficas²³, mismas que se muestran a continuación:

²² Visible de foja 000212 a la 000214.

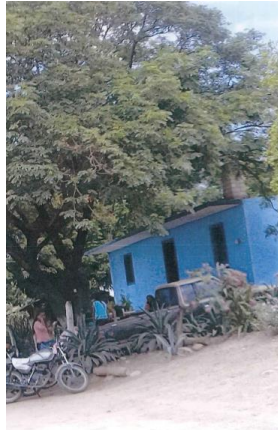
²³ Visibles de foja 000208 a foja 0002010 del expediente.



Lo que se advierte que al parecer las fotografías fueron tomadas desde el interior de un automóvil, en la primera de ellas se aprecia el acceso a una casa, un cancel negro y paredes de block; en la segundo se advierte en el interior de esa misma casa a una persona de sexo masculino sentada y 2 personas de sexo masculino y femenino de pie de espaldas al cancel.

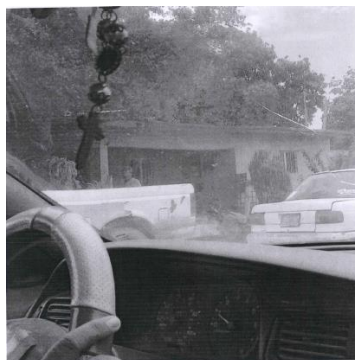
- Sobre el señalamiento de compra de votos y credenciales para votas en la casa del señor José de Jesús Ramírez, en la localidad de El Roble, se aportan 2 placas fotográficas²⁴, las cuales se muestran a continuación:

²⁴ Visibles a fojas 000190 y 000191 del expediente.



De la primera fotografía se advierte la presencia de 3 personas del sexo femenino en frente de una casa de color azul, en donde se encuentra una camioneta y una motocicleta; en la segunda fotografía se observan 4 personas de sexo femenino que se encuentran de frente a la misma casa y a una persona de sexo masculino en una motocicleta.

- Sobre el señalamiento de la compra de votos y de credenciales para votar en la casa del señor Eusebio Ramírez Guillen, en la localidad de Benito Juárez, se aporta una placa fotográfica,²⁵la cual se aprecia a continuación:



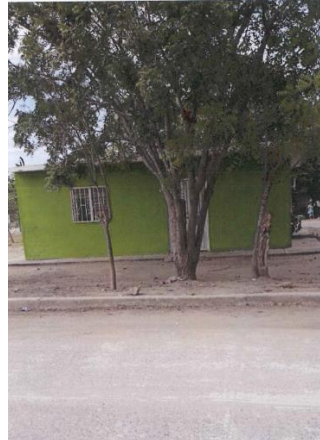
²⁵ Visible a foja 000181 del expediente.

Lo que se advierte de la fotografía es que fue tomada, al parecer, desde el interior de un automóvil, en la que se aprecian 2 vehículos afuera de una casa.

- Sobre el señalamiento de compra de votos y credenciales para votar en la casa del señor Antonio Vázquez Cano, en la Colonia Ejidal, se aporta un CD²⁶, el cual contiene un video, en formato MP4, titulado "*COLONIA EJIDAL*", con una duración de 3 minutos con 07 segundos, en el cual se aprecia a dos persona de sexo masculino en la entrada de una casa de color rosa, una de ellas, vestida de camiseta roja y de pantalón de mezclilla, les da permiso a la persona que graba el video de pasar a la casa, en el interior se encuentran 2 personas de sexo femenino sentadas en un sillón, posteriormente se asoma detrás de una cortina en donde se encuentra una recamara que tiene una puerta que da a la parte de atrás de la casa de donde sale una persona de sexo masculino y se observan a 2 personas más del sexo femenino paradas en la parte de atrás de la casa. Cabe mencionar que del audio se desprende que las personas que graba el video, supuestamente se trata de una persona que pertenece al una autoridad electoral, misma que interroga a las personas sobre la compra de votos, a lo cual las personas del interior de la casa lo niegan en todo momento.

²⁶ Disco compacto agregado en el expediente a foja 000201.

- Respecto al señalamiento de compra de votos y credenciales para votar en la casa de la señora Yolanda Gonzales, en la localidad de Potrerillos del Norote, se aporta una placa fotográfica²⁷.



Lo que se advierte de la fotografía es únicamente una casa de color verde.

- En el señalamiento sobre la compra de votos y credenciales para votar en la casa del señor Vicente Escobar Manjarrez, en la colonia Loma Linda, se aporta un CD²⁸, el cual contiene un video, en formato MP4, titulado "*HERMANO DE GEOVANI ESCOBAR*", con una duración de 00:27 segundos, en el que se aprecia a 2 personas del sexo femenino que llegan e ingresan a una casa de dos plantas, posteriormente salen de la misma casa 3 personas del sexo femenino y se retiran del lugar.
- Sobre el señalamiento de la compra de votos y credenciales para votar en la casa del señor José Manuel Beltrán Landeros, en la

²⁷ Visible a foja 000183 del expediente.

²⁸ Disco compacto agregado en el expediente a foja 000186.

localidad de El Carrizo, se aporta una placa fotográfica²⁹, mismo que se muestra a continuación:



Se advierte de la fotografía una persona de sexo masculino recargado sobre un automóvil.

- En el señalamiento sobre la casa de la señora Martha Evelia Millán Ayala, en la localidad de El Bolillo, se aporta una placa fotográfica³⁰.



En la fotografía se advierte la presencia de una persona del sexo femenino en frente de una casa con tejaban, así como también se observan dos vehículos.

²⁹ Visible a foja 000193 del expediente.

³⁰ Visible a foja 000194 del expediente.

- En cuanto al señalamiento sobre la compra de votos y de credenciales para votar en la casa de la señora Rafaela Ramos Nevarez, en la colonia Victor Manuel Quintero, se aporta un CD³¹, el cual contiene un video en formato MP4, titulado "*COLONIA VICTOR MANUEL QUINTERO*", con duración de 00:41 segundos, el cual al parecer fue grabado desde el interior de un automóvil, se aprecia a 3 personas del sexo femenino, cruzando una calle para posteriormente ingresar y retirarse del lugar en un automóvil de color negro.
- Sobre el señalamiento que en la Sindicatura de Elota, se observó al diputado federal German Escobar Manjarrez comprando votos y credenciales para votar, se aportan 5 placas fotográficas³², las cuales se muestran a continuación:



De las fotografías se advierte un grupo de 8 personas que se encuentran sentadas y 2 personas más de pie alrededor de una mesa bajo una carpa, así como también se pueden apreciar 2

³¹ Disco compacto agregado en el expediente a foja 000199.

³² Visibles en las fojas 000196 y 000197 del expediente.

agentes uniformados y patrullas de la Policía Estatal y una persona de sexo masculino parados cerca de un vehículo, así mismo se puede observar una captura de pantalla que la parecer se trata de una red social, sin que se especifique de cual se trata.

- Respecto al señalamiento sobre la compra de votos y credenciales para votar en la casa del Señor Roberto Delgado Rosete, en la Comunidad de Caimanes, el recurrente aporta una placa fotográfica³³, misma que se muestra a continuación:



De la fotografía se advierte una casa color rosa y al frente de ella una camioneta de color azul y al costado otra camioneta de color negro.

Del análisis realizado por este Tribunal en cuanto a la compra de votos y de credenciales para votar, los videos y las placas fotográficas no muestran que las personas que en ellas aparecen lleven a cabo acciones alusivas a la compra de votos y de credenciales para votar, sin que sea posible corroborar quiénes son las personas que ahí aparecen, menos

³³ Visible a foja 000216 del Expediente.

advierten elementos visuales alusivos a la entrega de dinero, coacción o presión sobre alguien para que vote en favor del Partido Revolucionario Institucional o de otro instituto político, tampoco que el lugar en que fueron tomadas las fotografías y los videos sea un domicilio en el que se hubiesen instalado casillas.

Por lo tanto, tales elementos son insuficientes para demostrar las irregularidades denunciadas por el promovente, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que no se aporta algún medio de prueba que lleve a este juzgador a la convicción plena de que los hechos denunciados se hayan realizado en la fecha, hora, y lugar y personas que manifiestan.

Se concluye lo anterior porque las fotografía y videos aportados, son pruebas técnicas que solo constituyen un indicio en relación con los hechos que se pretende acreditar, pues son de fácil alteración, manipulación o creación así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, y por lo tanto, deben ser adminiculadas con otros medios de prueba,³⁴ toda vez que por sí solas adolecen de valor probatorio pleno, tal y como se establece en los artículos 61 de la Ley de Medios Local.

En el caso, las imágenes y videos aportados solo podría hacer prueba plena cuando se adminicule con otros elementos que obren en el

³⁴ Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generando convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados³⁵, sin embargo, solamente generan un indicio respecto a la realización las irregularidades denunciadas; en cuanto a que esos hechos fueron llevados a cabo en las circunstancias que narra el recurrente, es decir, que solo se cuenta con su dicho y no se aporta algún medio probatorio con el que se demuestre plenamente las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos denunciados, pues no se logra demostrar fehacientemente la fecha ni el lugar en la que fueron capturados o grabados, ni el día exacto en que acontecieron tales hechos, ni se identifican de manera puntual las personas que en ellas aparecen.

En tales circunstancias, es inviable tener por acreditados los hechos y circunstancias aducidas por el partido político actor pues no existen mayores indicios que puedan generar una presunción suficiente que a su vez genere convicción para este Tribunal sobre la certeza de las circunstancias del desarrollo de las irregularidades señaladas.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional, derivado del análisis realizado, al no existir mayor cúmulo probatorio, es que se afirma que los indicios generados son insuficientes para generar convicción respecto de la compra de votos y credenciales para votar señalado por el partido actor.

³⁵ Artículo 61 de la Ley de Medios Local.

No es óbice a lo anterior, que el partido recurrente aporta diversos medios probatorios consistentes en: 1) un Link de una nota periodística del diario El Debate; 2) un hipervínculo de una página de Facebook; 3) una documental simple de un listado de casillas que refiere a boletas electorales; 4) una documental simple respecto al agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla correspondiente al Distrito Electoral 19 de Sinaloa; 5) cuatro placas fotográficas de un listado de "casas amigas"; los cuales para este Tribunal no guardan relación con las irregularidades que pretende demostrar para lograr su pretensión.

9.3. Estudio de los Agravios del Juicio Ciudadano.

Del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo³⁶ municipal de la elección a la presidencia municipal, síndica o síndico procurador y regidurías integrantes del ayuntamiento de Elota, Sinaloa, se advierte que la autoridad responsable desarrolló la fórmula, de acuerdo a los siguientes hechos, los cuales no se encuentran controvertidos por el actor:

1.- Que la planilla postulada por la candidatura común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza obtuvo el mayor número de votos según el cómputo de la votación de la elección para Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa.

2.- Que se declaró la validez de la elección de Presidente Municipal,



³⁶ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Medios Local.

Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa.

3.- Conforme a lo anterior se ordenó la expedición y entrega de las constancias de mayoría relativa a la planilla postulada por la candidatura común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

4.- El desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional desarrollado por la autoridad responsable.

5.- Que la votación municipal efectiva quedó de la siguiente manera:

| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA | % DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL |
|---|------------------------------------|-----------------------------------|
|  | 1,875 | 9.93% |
|  | 3,434 | 18.18% |
| morena | 3,321 | 17.58% |
| C.I. JORGE MEDINA SARABIA | 879 | 4.65% |

Así, la responsable consideró que los partidos políticos y el candidato independiente que obtuvieron la votación minoritaria y alcanzaron cuando menos el 3% de la votación municipal efectiva y por tanto tienen derecho a que se les asignen regidores de representación proporcional son los

Partidos Acción Nacional, Sinaloense, Morena y Jorge Medina Sarabia, candidato independiente, ello en virtud de que obtuvieron el PORCENTAJE MÍNIMO, el cual es definido por el artículo 29 de la Ley Electoral Local como el elemento por medio del cual se asigna la primera regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el 3% de la votación municipal.

Ahora bien, debemos considerar lo dispuesto en el artículo 112, fracción III de la Constitución Local en relación con el artículo 15, fracción III de la Ley Electoral Local que establecen que al municipio de Elota le corresponden tres regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que para la asignación de las mismas se debe atender al mayor porcentaje de votación.

En atención a ello, fue conforme al principio de legalidad la asignación realizada por la autoridad responsable, al establecer que las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Elota debían asignarse al Partido Sinaloense, Morena y Acción Nacional, por haber alcanzado el PORCENTAJE MINIMO de la votación municipal y haber obtenido el mayor porcentaje de votación de entre los partidos políticos y el candidato independiente que lo consiguieron, al haber sólo tres ediles por asignar.

Ahora bien, el hecho de que no se haya asignado una regiduría de representación proporcional al candidato independiente no puede

traducirse en una transgresión a las reglas que rigen el principio de representación proporcional, pues si bien es un medio para hacer vigente el pluralismo político y que las minorías se encuentren representadas en los órganos políticos, también lo es que estas minorías deben contar con cierta representatividad que en este caso fue superada por otros partidos políticos.

Asimismo, la asignación de sólo tres regidurías por el principio de representación proporcional en el caso del municipio de Elota no constituye una limitante para el actor de ejercer sus derechos políticos electorales - votar, ser votado, ocupar un cargo o de representación política-, sino la debida aplicación de la fórmula de asignación por parte de la autoridad responsable, de conformidad con la norma aplicable, atendiendo el principio de legalidad, ante un precepto declarado válido constitucionalmente.

Al respecto, la Sala Superior al emitir opinión³⁷, respecto al tema que nos ocupa, señaló que aun con la reducción de ediles no se priva a la ciudadanía de ejercer el derecho de votar y ser votado o algún derecho de representación política porque, en todo caso, los ciudadanos se encuentran en aptitud de emitir su sufragio por la opción que consideran más adecuada, así como poder ser votados cumpliendo con las calidades establecidas en la ley.

³⁷ Véase el expediente SUP-OP-5/2017.

Por otro lado, no le asiste la razón al actor en cuanto a sus manifestaciones respecto a que la omisión de la autoridad en asignarle una regiduría se traduce en un acto discriminatorio que transgrede el principio de igualdad y genera un trato inequitativo entre las candidaturas postuladas por coaliciones y su candidatura independiente.

Ello en razón a que, en principio, las asignaciones por el principio de representación proporcional no se hace por coaliciones sino por partidos y, además, los votos de los partidos que llegaron a la asignación por porcentaje mínimo tienen el mismo valor, sin embargo, el Partido Sinaloense, Morena y Acción Nacional obtuvieron mayor número de votos que el actor, lo cual es acorde con la representación proporcional, entendida como una conformación del órgano público lo más apegada a la votación que cada opción política obtuvo.

En efecto, esto otorga representación a las fuerzas políticas (incluidos los candidatos independientes) en proporción con sus votos, con lo que se maximiza el carácter igualitario del voto, al conceder valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría, lo que permite alcanzar una de las finalidades del principio de representación proporcional que es la de posibilitar que los partidos políticos y candidatos independientes con votación minoritaria cuenten con representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron, es decir, una representatividad equitativa.

Por otra parte, respecto a que la autoridad responsable fue omisa en realizar una "interpretación conforme" de los artículos 25, 29 y 30 de la Ley Electoral Local, resulta inoperante el agravio, pues dicha autoridad no estaba obligada a emprender un estudio oficioso de la constitucionalidad o convencionalidad de los citados preceptos, dado que las normas emanadas del Poder Legislativo gozan de la presunción de validez.

Asimismo, este Tribunal se encuentra imposibilitado para realizar dicho estudio, en razón de que de la demanda no se advierte planteamiento alguno que refiera una antinomia entre normas que tutelén derechos humanos, ni tampoco se identifica claramente el derecho humano infringido, la norma general a contrastar ni el agravio que se produce³⁸.

Así las cosas, por haberse declarado **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios hechos valer por los promoventes y, con ello, la ineficacia de la causal de nulidad genérica de la votación recibida en el municipio de Elota, Sinaloa, lo procedente es **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador, y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, su declaración de validez; así como la expedición de las constancias respectivas, realizados por el Consejo Distrital 19.

³⁸ Jurisprudencia N° XXVIII.3°. J/11, de rubro "**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE**".

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 245 de la Ley Electoral Local; 1, 2, 4, 5, 6, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 59, 60, 61, 118, 122, 127, 128, 167, 168 y demás relativos de la Ley de Medios Local, en este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente TESIN-INC-34/2018 al expediente TESIN-JDP-47/2018, por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por ambos principios integrantes del Ayuntamiento de Elota, Sinaloa, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias respectivas.

Notifíquese; en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.